

MINUTA DE SEGUIMIENTO MOVILIDAD HUMANA Y NUEVA CONSTITUCIÓN II



MOVILIDAD HUMANA EN EL PROCESO CONSTITUYENTE:

**LAS COMISIONES DE PREÁMBULO,
ARMONIZACIÓN Y DE
NORMAS TRANSITORIAS**



Elaborado por Marcel Didier y Mabel Cobos
Observatorio Ciudadano

Proyecto CRISOL: Movilidad Humana y Derechos
Consortio integrado por INCAMI, Fundación Avina y Observatorio Ciudadano.

Ilustración portada: Alejandra Espinoza
Diseño portada y diagramación: Claudia Pool

Financiado por la Unión Europea
“Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Unión Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del Observatorio Ciudadano y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea”.

Agosto 2022

PRESENTACIÓN

El Observatorio Ciudadano junto a Fundación Avina y el Instituto Católico Chileno de Migración (INCAMI) en el marco del proyecto CRISOL: Movilidad humana y Derechos, cuyo objetivo es el fortalecimiento de las organizaciones migrantes y pro-migrantes para la participación política e incidencia pública en Chile, ponen a disposición de la opinión pública, minutas de seguimiento sobre los derechos de las personas en movilidad humana en Chile durante el proceso de debate constitucional en curso.

En particular, esta segunda entrega da cuenta de los debates en las Comisiones de Preámbulo, Armonización y de Normas Transitorias, al interior de la Convención Constitucional, durante el mes de mayo de 2022, relativos a los derechos de las personas en movilidad humana y otros derechos y principios que les competen.

1

CREACIÓN DE LAS NUEVAS COMISIONES DE PREÁMBULO, ARMONIZACIÓN Y DE NORMAS TRANSITORIAS

Finalizada la etapa de debate constitucional respecto a la elaboración y propuesta de normas para la nueva Constitución, el día 14 de mayo de 2022, la Convención Constitucional dio a conocer el primer borrador del texto constitucional, el cual fue ordenado según las propuestas de cada Comisión, sumando un total de 499 artículos.

Según el Reglamento General de la Convención Constitucional, corresponde iniciar el trabajo en tres nuevas Comisiones: **Preámbulo, de Normas Transitorias y de Armonización.**

1.1. COMISIÓN DE PREÁMBULO

La Comisión de Preámbulo -abocada a redactar una propuesta de preámbulo una vez presentado el proyecto de Constitución- sometió primeramente a debate y votación 12 propuestas elaboradas por los y las convencionales. De ellas, posterior a una votación general de la Comisión de Preámbulo, cinco fueron seleccionadas para ser sometidas a indicaciones y un debate en particular al interior de la misma Comisión. Las cinco propuestas fueron presentadas por los distintos sectores políticos del órgano constituyente.

La Comisión de Preámbulo finalizó su trabajo el 26 de mayo, y concordó una propuesta revisada en particular por la instancia -con cuatro párrafos- la que sería posteriormente votada en el Pleno de la Convención Constitucional.

Finalmente, a fines del mes de junio, y mediante un quórum de dos tercios, el órgano constituyente aprobó solo uno de los párrafos propuestos, dejando fuera las alusiones a la dictadura y al estallido social, el rol de los estudiantes, el vínculo con la naturaleza y la referencia al compromiso en Derechos Humanos, la justicia, igualdad y libertad. Así las cosas, la Convención Constitucional aprobó el primer inciso, quedando de esta manera la propuesta definitiva:

PROPUESTA DE PREÁMBULO

“Nosotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, acordada en un proceso participativo, paritario y democrático”.

1.2. COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS

La Comisión de Normas Transitorias -encargada de establecer los plazos y formas de implementación de la eventual nueva Carta Fundamental- comenzó su trabajo en el mes de mayo. Transcurridos 30 días contaron con una propuesta concretándose en un primer informe, el cual hizo referencia a la creación de una **Comisión de Implementación** y el establecimiento de un quórum de dos tercios para reformar la Constitución hasta 2026.

La propuesta original de la Comisión fue llevada al pleno de la Convención Constitucional y votada en la primera semana de junio.

En cuanto a **la temática de movilidad humana, no hubo referencias en las propuestas de normas transitorias**, a excepción de lo relativo a la niñez e infancia migrante, donde se propuso que la adquisición de la nacionalidad sería mediante solicitud, respecto de que aquellas personas nacidas en Chile que, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, quienes podrían optar por la nacionalidad chilena. No obstante, el artículo decimoséptimo transitorio no fue considerado en el pleno de la Convención Constitucional, desechando la propuesta, al no alcanzar el quórum requerido.

Finalmente, **el pleno de la Convención Constitucional acordó 57 normas transitorias**, refiriendo a materias como los plazos de entrada en vigencia de la propuesta de nueva Constitución, la derogación de la Constitución Política de 1980 y sus posteriores reformas, los trámites legislativos que debe iniciar el Presidente de la República para la adecuación de la legislación electoral, las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección de autoridades dispuestos en la nueva Constitución, reglas de paridad, quórum para las futuras reformas constitucionales, la designación y duración de las autoridades institucionales de las Fuerzas Armadas, período presidencial, ordenamiento territorial, la creación de una Comisión Territorial Indígena y otra Comisión sobre Transición Ecológica, vivienda, protección y garantía de derechos fundamentales, contencioso administrativo, Tribunal Constitucional e instalación de la Corte Constitucional, Consejo de Justicia, Defensoría del Pueblo y Defensoría de la Naturaleza.

Entre ellas destacan:

Derogación de la Constitución Política de 1980 y sus reformas y entrada en vigencia del nuevo texto constitucional

Primera

“Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980, promulgada mediante el decreto ley N°3.464, de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N°100, de 17 de septiembre de 2005, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias”.

Límites a la reelección a autoridades electas previamente

Quinta

"1. Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestos en esta Constitución regirán para las autoridades electas en el primer proceso electoral celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio estarán sujetas a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a la nueva Constitución. Para estos efectos, para las y los candidatos a diputado, asambleísta regional, gobernador regional, alcalde y concejal se computarán los períodos que hubieren ejercido como diputado o diputada, consejero o consejera regional, gobernador o gobernadora regional, alcalde o alcaldesa y concejal o concejal, respectivamente. A dichas autoridades, hasta el término de su actual período, no se les aplicarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes. 2. La o el Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido".

Reglas de paridad

Sexta

"1. La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 6 será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 161.

2. Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

3. Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración cuya conformación esté determinada por una ley en razón del cargo de las personas que los integran. La ley establecerá los mecanismos que permita a dichos órganos colegiados superiores o directivos de la Administración alcanzar la paridad en su composición.

4. La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.

5. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado".

Procedimiento para acciones de tutela de derechos

Cuadragésima segunda

"Mientras no se promulgue la ley que regule el procedimiento para las acciones de tutela de derechos contempladas en los artículos 119 y 120, seguirán vigentes los autos acordados de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de las acciones constitucionales pertinentes. El tribunal competente para conocer de dichas acciones será la corte de apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema".

Vivienda

Trigésima segunda

“1. En un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad, que adecúe la normativa de vivienda vigente y regule los aspectos contemplados en los artículos 51 y 52. El legislador tendrá un plazo de dos años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación.

2. El ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con otros ministerios y los organismos descentralizados que corresponda, deberá, en un plazo de dieciocho meses, diseñar y dar inicio a la implementación de un plan integral de emergencia para la implementación de casas de acogida para víctimas de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos y la radicación de asentamientos informales.

3. En tanto el legislador no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 51, todo organismo público que vaya a enajenar o adquirir bienes raíces públicos o fiscales o prometer la celebración de uno de estos contratos deberá informar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la respectiva operación y sus condiciones con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a su celebración para poder ejercer las facultades que le permita la ley N°21.450 respecto de la ejecución de un proyecto habitacional o urbano orientado a abordar el déficit de viviendas”.

1.3. COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN

La Comisión de Armonización estuvo encargada de revisar el Proyecto de Constitución y velar por la calidad técnica y coherencia del texto constitucional, así como también de identificar posibles inconsistencias entre los contenidos aprobados. Como resultado, la propuesta constitucional se redujo a 388 artículos. Al respecto, varias de las normas que quedaron incluídas en el texto definitivo dicen relación a los derechos de las personas en movilidad humana.

El 4 de julio del presente año, la Convención Constitucional dio por finalizada su trabajo que se extendió por doce meses, cumpliendo así con los plazos establecidos en la Constitución Política. El borrador final fue dado a conocer en una ceremonia de cierre especial al efecto en la ciudad de Antofagasta como una señal potente de descentralización. Sin embargo, el proceso constituyente continúa de cara al plebiscito de salida del próximo 4 de septiembre, donde todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, tendrán que votar de forma obligatoria.

Cabe destacar, que toda persona extranjera que lleve más de cinco años con permiso de residencia en Chile, ya sea temporal o definitivo, podrá estar habilitada para votar en el plebiscito.

Las campañas en torno al plebiscito de salida comenzaron el 6 de julio. Por su parte, la franja electoral tiene fecha de inicio el 4 de agosto, justo un mes antes de la importante votación.



NORMAS RELATIVAS A LA MOVILIDAD HUMANA EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Definición de Chile: un Estado social y democrático de derecho; plurinacional, intercultural, regional y ecológico.

Artículo 1

1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.
2. Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.
3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

Derechos humanos, principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y tratados internacionales

Artículo 15

1. Los derechos y las obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.
2. El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.

Derechos fundamentales y garantías

Artículo 17

1. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.
2. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.

Derecho a la igualdad

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación. Es deber del Estado asegurar la igualdad de trato y oportunidades. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.
2. El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantiza el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.
3. El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.
4. Está prohibida toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.
5. El Estado adoptará todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo. La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de toda forma de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva. El Estado debe tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o motivo.

Derechos de la niñez

Artículo 26

1. Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.
2. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.
3. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado debe velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos.
4. Asimismo, tienen derecho a la protección contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez es de la más alta prioridad para el Estado y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de su integridad personal, sea que la violencia provenga de las familias, del Estado o de terceros.
5. La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado, su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia en su contra y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.

Derechos de las mujeres, género, y personas de las diversidades y disidencias sexuales

Artículo 27

1. Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.
2. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

Derecho a una vivienda digna y adecuada

Artículo 51

1. Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.
2. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.
3. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.
4. El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.
5. El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.

Derecho a la ciudad y al territorio

Artículo 52

1. El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.
2. En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.
3. Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.
4. El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.
5. El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de persona

Artículo 63

Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará una política de prevención, sanción y erradicación de dichas prácticas. Asimismo, garantizará la protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

Derecho a la libertad ambulatoria y libre circulación

Artículo 69

Toda persona tiene derecho a la libertad ambulatoria y a la libre circulación, a residir, permanecer y trasladarse en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Derecho al asilo y refugio

Artículo 71

1. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo y refugio. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.
2. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza al Estado donde corra riesgo de persecución, de graves violaciones de derechos humanos, o su vida o libertad puedan verse amenazadas.

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 114

1. Son chilenas y chilenos quienes: a) Hayan nacido en el territorio de Chile. Se exceptúan las hijas y los hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena, en conformidad con la Constitución y las leyes. b) Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero. c) Obtengan carta de nacionalización de conformidad con la ley. d) Obtengan especial gracia de nacionalización por ley.
2. No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.
3. Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos y naciones indígenas del país.
4. La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes la perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio, sus hijas e hijos.

Artículo 115

1. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y las condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.
2. La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.

Artículo 116

1. La nacionalidad chilena únicamente se pierde por las siguientes causales, y solo si con ello la persona no queda en condición de apátrida: a) Renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. b) Cancelación de la carta de nacionalización, salvo que se haya obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niñas, niños y adolescentes. c) Revocación por ley de la nacionalización concedida por gracia.
2. En el caso de la letra a), la nacionalidad podrá recuperarse por carta de nacionalización. En los restantes casos, podrá ser solo por ley.

Artículo 117

1. Las personas que tienen la nacionalidad chilena son ciudadanas y ciudadanos de Chile. Las que pierdan aquella, perderán también la ciudadanía.
2. Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años. En este caso, se perderá la ciudadanía si cesa el avecindamiento.
3. El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niñas, niños, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

Personas chilenas en el exterior

Artículo 118

1. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.
2. Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.
3. En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.

Sufragio

Artículo 160

1. El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. Es obligatorio para quienes hayan cumplido dieciocho años y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.
2. Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.
3. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley.
4. Las chilenas y los chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.
5. Las personas extranjeras a vecindadas por al menos cinco años en Chile podrán ejercer este derecho en los casos y las formas que determinen la Constitución y la ley.
6. La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.



CRISOL

Movilidad Humana y Derechos

Este proyecto es una iniciativa de:



Financiado por
la Unión Europea